

**EL SOLDADO QUE PRESTA EL SERVICIO MILITAR ES OBJETO DE  
REPROCHE DISCIPLINARIO**

**Autora:**  
**GISELLE MILENA MORANTES MANCERA**  
**Estudiante especialización en derecho sancionatorio**

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO SANCIONATORIO  
BOGOTA D.C  
2016



**EL SOLDADO QUE PRESTA EL SERVICIO MILITAR ES OBJETO DE  
REPROCHE DISCIPLINARIO**

**Asesor:  
Doctor Ricardo Ariza**

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO SANCIONATORIO  
BOGOTA D.C  
2016



**GISELLE MILENA MORANTES MANCERA <sup>1</sup>**

## **RESUMEN**

Ante el lamentable desconocimiento y olvido ocasionado por el legislador al dejar fuera del ámbito de competencia especial de que trata el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares<sup>2</sup> al soldado que presta el servicio militar obligatorio en sus distintas modalidades a saber: Regular, Bachiller, Campesino, es necesario analizar en el presente trabajo quien es el competente para investigar y sancionar al soldado que presta el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional dado la condición de servidor público que ostenta de carácter transitorio, para llevar a cabo el mismo se empleara la metodología descriptiva para llegar a concluir que el régimen aplicable al soldado que presta el servicio militar obligatorio ante la carencia de sanción en la ley 836/2003, es el Código Único Disciplinario ante la condición de servidor público por lo tanto el competente es la Procuraduría General de la Nación.

## **PALABRAS CLAVES**

Código Único Disciplinario, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, soldado, investigar, sancionar, procuraduría General de la Nación

## **SUMMARY**

Given the lamentable ignorance and forgetfulness caused by the legislature to leave outside the scope of special dealing Disciplinary Regime of the Armed Forces soldier providing compulsory military service in its various forms namely competition: Regular, Bachelor, Campesino, is necessary to analyze in this work who is competent to investigate and punish the soldier who paid the compulsory

---

<sup>1</sup> Abogada, Egresada Universidad Católica de Colombia, estudiante segundo semestre especialización derecho sancionatorio universidad nueva granada Bogotá D.C, Abogada. correo electrónico gmorantes1303@hotmail.com

<sup>2</sup> Ley 836/2003



military service in the Army given the status of public servant who holds transitory, to carry out the same descriptive methodology was used to come to the conclusion that the regime applicable to soldier providing compulsory military service in the absence of sanction in the law 836/2003, is the Single Disciplinary Code to the public server condition is therefore competent is the Attorney General's Office.

### **KEYWORDS**

Single Disciplinary Code Disciplinary Regime for the Armed Forces, soldier, investigate, punish, General Attorney of the Nation.

### **INTRODUCCION**

En el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, ley 836 de 2003, se previó la aplicabilidad<sup>3</sup> de la ley disciplinaria, al personal de oficiales, suboficiales y soldados, en servicio activo, de las Fuerzas Militares, pero nada se dijo frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio en sus distintas modalidades.

Ante la falta de inclusión como destinatarios por el legislador, en condición de autores<sup>4</sup> solo es aplicable el reglamento a quienes cometan falta disciplinaria o determinen a otro a cometerla, se les debe aplicar la sanción prevista para ello a los destinatarios expresamente indicados en el artículo precedente.

Lo anterior, implica realizar un pronunciamiento frente al papel que desempeñan en el interior del Ejército Nacional los soldados que prestan el servicio militar obligatorio en sus diferentes modalidades; Bachilleres, Campesinos, Regulares, en este primer aspecto a desarrollar se tomará el artículo 216 y 217 como fundamento normativo de la existencia y funciones para las cuales fueron creadas las Fuerzas Militares de Colombia, en este mismo capítulo ante la importancia de

---

<sup>3</sup> Artículo 15 de la ley 836 de 2003

<sup>4</sup> Artículo 16 de la ley 836 de 2003



señalar el precepto normativo que consagra la prestación del servicio militar se hablara del artículo 13 de la ley 48 de 1993 y las modalidades que estableció para los soldados y el tiempo de servicio que debe prestar cada uno de conformidad a la modalidad que integre.

Como un segundo aspecto a tratar, el principio del Juez natural, aquel a quien la constitución o la ley le atribuyen el conocimiento del asunto, la tipificación anterior al hecho que motiva la actuación o proceso en materia disciplinaria.

Como tercer punto importante dentro del presente trabajo se hará un breve señalamiento del acontecer normativo que se han expedido a lo largo de la vida militar que desarrollan el tema de los soldados en las distintas modalidades al prestar el servicio militar militares de Colombia, cuyo propósito es demostrar al lector que no ha existido, ni existe en la actualidad, procedimiento para investigar y sancionar a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio que cometan faltas disciplinarias graves o gravísimas diseñado en el régimen especial.

Como un cuarto aspecto a tratar se hará precisión en el asunto de la competencia para sancionar por faltas graves y gravísimas como criterio orientador en las diversas conductas que han incurrido los soldados en prestación del servicio militar en la óptica de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario en condición de servidores públicos.

Como quinto aspecto y ello tiene que ver con el propósito del presenté ensayo es mi aporte a la investigación, la propuesta radica en incluir como primera medida los soldados en las distintas modalidades como destinatarios sujetos disciplinables con y establecer sanciones diferenciadas o tratamiento diferenciado a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional dada la temporaneidad dentro del Régimen Disciplinario aplicable a las Fuerzas Militares de manera especial para la investigación y sanciones por faltas graves y gravísimas.



Para arribar a las conclusiones finales

Por último, ante la importancia del tema, tomando como tesis afirmativa la impunidad en la gran mayoría de los casos presentes por faltas graves y gravísimas derivadas del comportamiento que pudiere ser objeto de reproche en el campo del derecho sancionador surge entonces la siguiente pregunta ¿Cuál es el régimen disciplinario aplicable en la actualidad para investigar y sancionar al soldado que presta el servicio militar en el Ejército Nacional en sus distintas modalidades?

## **1. FUNDAMENTO NORMATIVO EXISTENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.**

El contenido de los artículos 216 y 217 de la Constitución Nacional como elemento normativo legitima la existencia de las Fuerzas Militares Colombianas, traduce el mandato consagrado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, permite lograr uno de los fines esenciales del estado en condición de autoridades del ámbito de la rama ejecutiva como integrantes del Ministerio de Defensa en cabeza del presidente de la República <sup>5</sup>

Desde la perspectiva normativa y jurisprudencial el precedente concreta el sistema legal con base en el cual se rige la relación con el servicio militar obligatorio en la siguiente forma.

(...) Conforme lo establece la Constitución Política la fuerza pública esta (sic) integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Art. 216). En relación con las primeras, debe indicarse que la finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la

---

<sup>5</sup> Artículo 2. CN. son fines esenciales del estado(...)Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares



integridad del territorio nacional y del orden constitucional y están integradas por el ejército, la armada y la fuerza aérea (Art. 217). Por su parte, la segunda es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, cuyo fin esencial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (Art. 218) .(Consejo de Estado,2011).

En este orden de ideas y teniendo como sustento lo establecido por el precedente jurisprudencial se desarrolla la prestación del servicio como fuerza pública, en quienes radica el monopolio de la Fuerza son los garantes de llevar adelante tan difícil labor como es preservar la vida y la integridad personal de los integrantes del territorio Nacional.

Así mismo, el Ordenamiento Superior (Art. 216) dispone que todos los colombianos tienen la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, previsión normativa que debe ser armonizada con valores y principios constitucionales tales como la prevalencia del interés general como postulado estructurante (sic) de nuestro Estado Social de Derecho (Art. 1°), deberes de los ciudadanos (Art. 95) de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país y propender al logro y mantenimiento de la paz, lo cual indudablemente tiene por finalidad el fortalecimiento de la unidad de la Nación (preámbulo) y el mantenimiento de la integridad territorial para asegurar la convivencia pacífica (Art. 2°).(Consejo de Estado,2011).



1.1 Desarrollo del artículo 13 de la ley 48 de 1993 y las modalidades que estableció para los soldados y el tiempo de servicio que debe prestar cada uno de conformidad a la modalidades.

Se acude en primera medida al precedente jurisprudencial constitucional la obligación de prestar el servicio militar tiene el siguiente alcance.

(...)La obligación de prestar el servicio militar es desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales y si, además, el Estado al exigirlo no puede desconocer la igualdad de las personas ante la ley, cuyos dictados deben ser objetivos e imparciales, es evidente que la objeción de conciencia para que pueda invocarse, requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. El servicio militar en sí mismo, es decir como actividad genéricamente considerada, carece de connotaciones que puedan afectar el ámbito de la conciencia individual, por cuanto aquel puede prestarse en diversas funciones de las requeridas para la permanencia y continuidad de las Fuerzas Militares (...)<sup>6</sup>.(Consejo de Estado,2011).

La anterior cita propugna por el interés general que debe primar en todo sentido en el postulado dentro de un estado social de derecho y democrático ante el interés personal. En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional define.

(...) propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas (sic) para mantener la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 409 de 1992.





independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica";... y de "propender al logro y mantenimiento de la paz". Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior<sup>7</sup>(Consejo de Estado,2011).

La presente cita de conformidad al precedente jurisprudencial desarrolla el artículo 13 de la ley 48 de 1993 y demás normas complementarias que hacen referencia a la prestación del servicio militar obligatorio, las distintas modalidades y el tiempo establecido para la prestación.

(...)En el plano legislativo, debe resaltarse que el marco normativo regulatorio del servicio militar obligatorio está determinado actualmente por las leyes 48 de 1993, 418 de 1997, 548 de 1999 y 642 de 2001. La primera normativa establece como imperativo que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar desde el momento en el que cumpla la mayoría de edad, con excepción de los estudiantes de bachillerato quienes deberán definirla cuando obtengan el título de bachiller, obligación que únicamente cesará a los cincuenta (50) años de edad (Art. 10). Igualmente, prevé que la duración del servicio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, tiempos que dependen de la modalidad de servicio prestado, es decir, ya sea como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o soldado campesino (Arts. 11, 13)<sup>8</sup>.(Consejo de Estado,2011).

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-511 de 1994. Puede verse también sentencia T-363 de 1995.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-699 de 2009. Puede verse también, sentencia T-218 de 2010.



Así mismo, en el precedente jurisprudencial constitucional se establece que el servicio militar se representa constitucionalmente como un deber cuyo alcance es,

(...)Un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho, pues sería tanto como suponer en el constituyente trampas a la libertad. Los correspondientes deberes constitucionales se orientan en el sentido de proteger los principios de legalidad, el apoyo de las autoridades, el reconocimiento del derecho ajeno y no abuso del propio, la solidaridad social, la convivencia pacífica, la protección de los recursos ecológicos y del ambiente o la financiación del gasto público, que no pueden entenderse como discriminatorios o limitantes de la libertad, sino que resultan materialmente propiciatorios de la misma, al promover las condiciones necesarias para obtener su eficacia real. Son frecuentes en el ordenamiento jurídico, las normas que buscan sancionar a quienes evadan un deber constitucional, y constituyen un instrumento que asegura el cumplimiento del deber; de donde se desprende que, de manera general, no se puede excusar el cumplimiento de un deber para asegurar un derecho (...)<sup>9</sup>.

De todo lo anterior, queda claro que la prestación del servicio militar en cualquiera de sus modalidades es una de aquellas obligaciones genéricas a las que debe responder todo ciudadano con el objetivo de preservar la democracia como ingrediente esencial del Estado y, a la que no puede negarse por tratarse de la forma en la que se ratifica el postulado básico del contrato social rousseauiano.

## **2. PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

El principio del Juez natural, aquel a quien la constitución o la ley le atribuyen el conocimiento del asunto, la tipificación anterior al hecho que motiva la actuación o

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-511 de 1994.



proceso en materia disciplinaria.<sup>10</sup>(...) El derecho disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos”. Razón le asiste al concepto emitido por el señor procurador en el entendido que el derecho Disciplinario es una potestad punitiva en cabeza del estado, para asegurar el cumplimiento de la función pública, pero no puede ser cualquier comportamiento el que se deba ser objeto de reproche disciplinario siempre que se guarden los principios constitucionales y legales consagrados para llevar a cabo tal fin.

En este mismo orden de ideas Justamente, como lo sostuvo la Corte en sentencia C-429 de 2001, uno de dichos límites constitucionales está dado por el principio del juez natural que rige en materia disciplinaria y que refiere a la autoridad a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de determinados asuntos. En esta medida debe recordarse que la competencia i) es presupuesto de validez de los actos que se profieren, ii) debe estar consagrada constitucional o legalmente, iii) preceder al hecho que motiva la actuación (preexistente) y iv) ser explícita.

En las líneas citadas textualmente de la sentencia precedida se realiza una invocación al respeto por las reglas propias de cada juicio, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al momento de la realización de la conducta por la que se investiga, debe estar claro el precepto legal, este deber ser previo al hecho que origina la actuación de la administración.

Ahora bien resulta oportuno y muy ilustrativo traer en comentario el apartado de la siguiente sentencia.

(...) este principio se expresa a través de tres elementos: *lex previa*, *lex scripta* y *lex certa*. Para que el principio de legalidad cobre plena vigencia

---

<sup>10</sup> Procuraduría General de la Nación. Concepto 4711 del 16 de febrero de 2009.



dentro del procedimiento sancionador, es absolutamente necesario que la falta disciplinaria se tipifique en la norma reglamentaria (lex scripta) con anterioridad a los hechos materia de la investigación (lex previa). Si bien los requisitos relativos al carácter escrito y previo de la falta disciplinaria son los mismos en el derecho penal que en el derecho académico sancionador, no ocurre lo mismo frente al requisito de la lex certa. En efecto, no es necesario que en los reglamentos de las instituciones universitarias se establezca la exacta determinación de los supuestos de hecho que dan lugar a una determinada sanción disciplinaria. En este tipo de reglamentos, la tipificación de las faltas puede ser lo suficientemente flexible como para permitir a la autoridad competente disponer de un margen de apreciación discrecional - que no arbitrario - al momento de determinar la falta disciplinaria concreta y su respectiva sanción, pero ese margen no puede llegar nunca hasta el punto de permitirle la creación de figuras sancionatorias no contempladas por la norma (...)(Corte Constitucional, Sentencia C-301/1996).

En términos general y a manera de concretar el principio del Juez Natural, es absolutamente necesario tipificar la falta disciplinaria, en el caso de la ley 836 de 2003 en su interior no estableció como destinatarios del régimen aplicable a las fuerzas militares a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio aun en su condición de servidores públicos de carácter transitorios.

### **3. ANTECEDENTE NORMATIVO DE LA EXISTENCIA DEL SERVICIO MILITAR.**

El decreto 3130 del 17 de Diciembre de 1936 “por el cual se aprueba el reglamento sobre Régimen Disciplinario del Ejército.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Extensión y ejecución de los castigos 4. Pueden imponerse los siguientes castigos (...) A. Los soldados a. represión simple –sin testigos .B. represión formal en presencia del comandante de escuadra. C. represión severa en presencia de la unidad fundamental d. presentación extraordinarias ante el superior que impone el castigo en uniforme de servicio con equipo completo. E. aumento de las horas de trabajo. F. arresto simple hasta por cuatro semanas según lo



En el mismo sentido el Decreto 2295 del 21 de Diciembre de 1940 “por el cual se aprueba un reglamento para el servicio del Ejército”

Seguidamente se hace necesario mencionar los siguientes decretos que trataron similar el asunto<sup>12</sup>

Por último el decreto 1776 del 27 de julio de 1979” por el cual expide el reglamento del régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”<sup>13</sup>contemplando de esta forma en el interior del mismo a parte de las sanciones principales unas de carácter accesorios como o consagraba el artículo 82 ibidem(...) b. al soldado o grumete que se le imponga un arresto severo se le descontara por cada día que lo sufra una suma equivalente a un  $\frac{1}{4}$  de la bonificación diaria. Con esto se imponía un descuento carácter de multa C. además del arresto severo perdería los nombramientos honoríficos o la última jineta de buena conducta que se le hubiere otorgado (...)

En similar sentido encontramos el decreto 085 del 10 de enero 1989 “por el cual se reforma el reglamento de régimen disciplinario para las fuerzas militares” estableciendo las sanciones de carácter principal y otras de carácter accesorio, las primeras se predicen de sanción Disciplinaria menores, represión severa, arrestos simples y severos el primero se 30 días el segundo

---

establece el inciso e de este numeral G. arresto formal hasta por cuatro semanas Arresto severo hasta por catorce días (...)

<sup>12</sup> el decreto 2302 del 26 de noviembre de 1943 “por el cual se aprueba y adopta el reglamento para los tribunales de honor(...)el decreto 2782 del 26 de octubre de 1965 “por el cual se subroga el reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, aprobada y adoptado por el decreto 2175 de 1951

<sup>13</sup> Artículo 81 las sanciones Disciplinarias que se deben aplicar son las siguientes: (...) d. para los soldados y grumetes:1. Sanciones disciplinarias menores 2. reprensión severa3. Arresto simple hasta por 30 días,4.arresto severo hasta por quince días,5.separación del instituto cuando se tratará de soldados Alumnos o Grumetes.



de quince días, la separación del instituto cuando se trate de soldados Alumnos o grumetes.<sup>14</sup>

La definición de las sanciones a imponer cambia notoriamente en el decreto 1797 de 14 de septiembre de 2000 “por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares” (...) en el título IV de las sanciones artículo 59. Establece las sanciones disciplinarias son: separación absoluta de las fuerzas militares aplicables a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales o voluntarios que incurran en falta gravísima, esta a su vez daba lugar a la accesoria de inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el termino de cinco años y la perdida de concurrir a sitios sociales como clubes, casinos, centros vacacionales.

Igualmente consagro la suspensión hasta por noventa días aplicables a oficiales, suboficiales cuando incurran en falta gravísima o grave. Por ultimo consagra la reprensión simple, formal o severa aplicable a oficiales, suboficiales y soldados cuando incurran en faltas leves.

Por ultimo en igual sentido se pronuncia la ley 836 del 16 de julio de 2003 “por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las fuerzas militares

Con estos referentes normativos, se demostró al lector que no ha existido, ni existe en la actualidad, procedimiento para investigar y sancionar a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio que cometan faltas disciplinarias graves o gravísimas diseñado en el régimen especial en sus diferentes modalidades.

#### **4. COMPETENCIA PARA SANCIONAR POR FALTAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN LA LEY 734 DE 2002.**

---

<sup>14</sup> b. al soldado o grumete que se le imponga un arresto severo se le descontara por cada día que lo sufra una suma equivalente a un  $\frac{1}{4}$  de la bonificación diaria. Con esto se imponía un descuento carácter de multa C. además del arresto severo perdería los nombramientos honoríficos o la última jineta de buena conducta que se le hubiere otorgado (...)



la competencia entonces para investigar y sancionar a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio en la actualidad considerando que el legislador no consagro en el régimen disciplinario aplicable que sería por excelencia el juez natural, corresponde de conformidad a los enormes pronunciamientos efectuados por la procuraduría en los que por vacío legal existente a través de sus resoluciones determino que estos militares dada la condición de servidores públicos aplicar en su integridad las disposiciones de la ley 734 de 2002.

Mal haría el régimen disciplinario de la ley 836 de 2003 aplicarse a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio cuando no se les incluyo en condición de destinatarios, si esto sucediera se rompería con el principio de legalidad, tipicidad y ocasionaría el desconocimiento de los derechos de los militares al someterse a un procedimiento que nada dijo frente a los soldados que prestaran el servicio militar obligatorio en sus distintas modalidades.

Sobre todo porque no existirían faltas adecuadas para castigar y sancionar esta clase de comportamientos cuando su conducta rompa los esquemas a los que debe sujetarse el militar en condición de servidor público.

Corolario, la solución es aplicar los postulados y el régimen que consagra le ley 734 de 2002 en su integridad no por principio de integración normativa sino por subsunción de materia entre otras por ser el régimen general que opera para todo servidor público, ellos aunque de manera transitoria son servidores públicos para todos los efectos legales por lo tanto el sometimiento al mencionado régimen no desconoce ni viola derechos fundamentales ni el debido proceso, lo que se trata es de asegurar el cumplimiento de la función publica como un servicio garantizado por el estado.

## **5. TRATAMIENTO DIFERENCIADO EN LA INVESTIGACIÓN Y SANCION POR FALTAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS A LOS SOLDADOS QUE PRESTAN EL SERVICIO MILITAR.**



El siguiente es mi aporte al presente trabajo la propuesta radica en la inclusión en condición destinatarios del régimen disciplinario de las Fuerzas militares, una vez se realice la inclusión atendiendo el tiempo mediante el cual el personal presta el servicio militar obligatorio se les otorgue un tratamiento diferenciado respeto a los militares destinatarios de el régimen esto es un trato diferente al que se le otorga al oficial, suboficial y soldado profesional que se dedicó por completo a la actividad militar, aquel colombiano que acude a la prestación de un servicio militar porque la constitución y la ley lo invocan en su deber común colombiano varón mayor de dieciocho años y porque necesita definir su situación militar, a parte de un sin número de casusas que lo hacen participe de este proceso de carácter transitorio.

En este orden de ideas, se debe establecer en el interior del régimen disciplinario el tratamiento diferenciado en el establecimiento de faltas, y desde luego en la correspondiente sanción, sin perjuicio de la competencia penal que es totalmente diferente.

La propuesta no resulta descabellada si revisamos los sin números de sucesos provenientes de los soldados Bachilleres, regulares, campesinos que han causado a los civiles, militares eventos en los que el ministerio defensa y la nación han tenido que responder por los daños y las lesiones que causan estos militares en condición de soldados en sus modalidades aunque transitoriamente se consolidan un deber para el estado devolverlos en su integridad lo mínimo que espera el orden jurídico es que se reclame de estos servidores públicos investidos transitoriamente de esa facultad por integrar las fuerzas militares una correspondencia en igual sentido, si se dejan por fuera la investigación y sanción de estos y otros comportamientos esto genera para el estado impunidad, se debe reformar o adicionar un título que consagre las sanciones a los militares cuando prestan el servicio militar obligatorio y de conformidad a la modalidad y al tiempo de permanencia el reproche en el ámbito de mantener y conservar la disciplina militar.





## 6. CONCLUSIONES FINALES

Una vez culminado el ejercicio es necesario concluir:

Existe un vacío legal en el Régimen Disciplinario aplicable a las fuerzas militares, no son destinatarios los soldados que prestan el servicio militar obligatorio en sus diferentes modalidades, por lo tanto no son sujetos del procedimiento Disciplinario.

No existe un juez natural para la investigación y juzgamiento de faltas disciplinarias ante la carencia de precisión normativa no existe una ley previa que determine que deben ser sujetos del régimen disciplinario aplicable a las fuerzas militares.

En la actualidad los comportamientos referentes a faltas graves y gravísimas son asumidos por la procuraduría en cumplimiento al régimen disciplinario aplicable a todo servidor público, adecuándose a un procedimiento y aun juez natural que no es el competente.

La imposición de las sanciones como consecuencia de un proceso disciplinario a quien estuviere prestando el servicio militar obligatorio conforme al cumplimiento del deber lo indica corresponde a la autoridad que hubiere suscrito el respectivo acto de incorporación.

Las sanciones impuestas respecto de éste, implicará el agotamiento de las etapas de un juicio conforme a las reglas de índole constitucional y legal por eso se hace necesario para no dejar al descuido los diversos comportamientos que llevan a la trasgresión de la función pública adecuarlos en el mencionado régimen de las fuerzas militares.

La propuesta realizada busca establecer el cumplimiento de uno de los principios básicos en materia disciplinaria sería el más importante de todos el principio del juez natural, nada mejor que la investigación y juzgamiento de los



comportamientos que se originaron en cumplimiento del deber que serán tratados y analizados acorde a la misión de la fuerza.

De otra parte, téngase en cuenta que el artículo 48 de la ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), amplió el catálogo de las faltas gravísimas de las que deben responder “los servidores públicos sin hacer distinción alguna respecto de la forma en que se hubieren vinculado al ejercicio de dichas funciones.

Más aún, con fundamento en artículo 216, 217 superiores se puede inferir, sin ambages, que los soldados en sus diferentes modalidades por el mero hecho de prestar su servicio militar son empleados públicos y por ende, son servidores públicos.

cuando un joven es incorporado a las fuerzas militares para prestar el servicio militar obligatorio es llevado a una concentración en la que le son impuestas estrictas normas, entre las cuales se encuentran las que limitan la libre disposición de su tiempo y su libre movilización por el territorio nacional, principalmente durante la instrucción militar básica. En este sentido el artículo 39 de la Ley 48 de 1993 señala que durante la prestación del servicio militar obligatorio el concripto solo tiene derecho ‘a un permiso anual con una subvención de transporte equivalente al 100% de un salario mínimo mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

Esto significa que, en principio, podrá salir de la concentración solo una vez durante todo el período del servicio. Adicionalmente, dado que prima facie el soldado está obligado a obedecer a un superior jerárquico, es éste último quien tiene la facultad de determinar el lugar en el que debe prestar el servicio militar, así como la forma de obtener el permiso legalmente reglamentado, y todos los demás que pudieran ser otorgados como estímulo por el mismo superior, estas solas circunstancias demandan un comportamiento del ciudadano que no esta acostumbrado a la disciplina militar, aunado a la perdida de los lazos afectivos se



han visto marcados todos estos factores en el incidido comportamiento en el desconocimiento de los manuales y directivas de permanencia dentro de la institución, al punto de originar en otros comportamientos situaciones que colocan en vilo los principios de la administración, sin tener unas reglas taxativamente definidas es difícil el control por el estado en la parte del derecho sancionador.

Finalmente, es necesario adecuar los comportamientos de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio en sus distintas modalidades atendiendo a la condición de servidores públicos, a la importante labor que desarrollan y a las consecuencias jurídicas que se derivan, debemos preocuparnos por reglar y adecuar las faltas graves y gravísimas en el régimen disciplinario que por excelencia se les debe aplicar es la ley 836 de 2003.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

1. Ejército Nacional disponible en <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=334201>
2. Periódico el universal. (2014) <http://www.eluniversal.com.co/politica/del-servicio-militar-Obligatorio-al-servicio-social-presidente-santos-161552>
3. Quiñones. (2015). Soldados Bachilleres, Regulares, Campesinos no son sujetos disciplinables en la Ley 836 de 2003 recuperadode<http://www.jesusyepesabogados.com/es/novedades/los-soldados-regulares-bachilleres-y-campesinos-no-son-sujetos-disciplinabl>
4. El Espectador (2016) <http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/el-articulo-nadie-leyo-sobre-el-servicio-militar-articulo-433444>
5. El Nuevo Siglo 80 Años.(2016) <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/11-2013-reclutamiento-de-regulares-tarea-dificil>



6. servicio militar obligatorio Defensoría del pueblo.(2016)  
<http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf>
- 7.Rinconet.al.(2005)<http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5492/129264.pdf?sequence=1>
- 8.Fonseca(2011)[repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/3559/2/FonsecaCatolicoDianaMarcela2011.pdf](http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/3559/2/FonsecaCatolicoDianaMarcela2011.pdf)
9. Tamara (2014) un servicio Militar en Colombia. Editorial edición del autor. Bogotá D.C
- 10.El servicio Militar en Colombia recuperado de <https://es.scribd.com/doc/35071935/El-Servicio-Militar-en-Colombia>

## **FUENTES LEGALES**

1. Procuraduría General de la Nación. Concepto 4711 del 16 de febrero de 2009.Disponible en <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/administracion/controlDisciplinario/documentos/DE%20LA%20ILICITUD%20SUSTANCIAL%20A%20LO%20SUSTANCIAL%20DE%20LA%20ILICITUD.pdf>
2. Procuraduría General de la Nación Relatoría Notas de Vigencia (2014) ley 734/2002. Por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario De los Servidores Públicos disponible en: [http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/CODIGO DISCIPLINARIO.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/CODIGO_DISCIPLINARIO.pdf)
- 3.ley836de2003 [https://www.google.com.co/?gws\\_rd=ssl#q=ley+836+de+2003+word](https://www.google.com.co/?gws_rd=ssl#q=ley+836+de+2003+word)
4. Constitución Nacional De Colombia (1991)
5. ley 48 de 1993 [https://www.google.com.co/?gws\\_rd=ssl#q=ley+48+de+1993+](https://www.google.com.co/?gws_rd=ssl#q=ley+48+de+1993+)

## **FUENTES JURISPRUDENCIALES**



1. Corte Constitucional de Colombia. (08 de Junio de 1992).Sentencia T-409.M.P.: José Gregorio Hernández Galindo “y” Alejandro Martínez Caballero
2. Corte Constitucional de Colombia. (16 de Noviembre de 1994).Sentencia T-511.M.P.: Fabio Morón Díaz.
3. Corte Constitucional de Colombia. (02 de Octubre de 2009).Sentencia T-699.M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.
4. Corte Constitucional de Colombia. (23 de Marzo de 2010).Sentencia T-218.M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
5. Consejo de Estado. (2011).Sentencia 18747.